



**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
HOJA DE RUTA**

No INGRESO
00865-2018-AD-RP

CODIGO TRAMITE
2220474

PROCEDENCIA MURPHY EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY INTERNACIONAL	FECHA OFICIO 09/04/2018	No OFICIO S/N	FECHA-HORA INGRESO 24/04/2018 10:09:46
---	----------------------------	------------------	---

No TRAMITES	ANEXOS S/A	No INGRESO RELACIONADO
-------------	---------------	------------------------

ANTECEDENTES

ASUNTO RFMITE COPIA DE OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR LICENCIADO LENIN MORENO GARCÉS PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, MEDIANTE EL CUAL INFORMA SOBRE EL LAUDO ARBITRAL EMITIDO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA, DENTRO DEL CASO INICIADO POR MURPHY EN CONTRA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

[Empty box for additional information]

TERMINO RESPONSABLE 01/05/2018	TERMINO DIRECCION 07/05/2018	TERMINO PGE 15/05/2018	FECHA DESPACHO 26 FEB 2019	OFICIO PGE No ARCHIVO
-----------------------------------	---------------------------------	---------------------------	--------------------------------------	---------------------------------

UNIDAD	FECHA ENVIO	FECHA RECEPCION	OBSERVACIONES
--------	-------------	-----------------	---------------

UNIDAD DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO			<i>del Reg No 00586-2018 en Asientos Internacionales.</i>
--------------------------------------	--	--	---

--	--	--	--

--	--	--	--

--	--	--	--

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
HOJA DE RUTA**

No INGRESO
00865-2018-AD-RP

CODIGO TRAMITE
2220474

PROCEDENCIA MURPHY EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY INTERNACIONAL	FECHA OFICIO 09/04/2018	No OFICIO S/N	FECHA-HORA INGRESO 24/04/2018 10.09 46
---	----------------------------	------------------	---

No TRAMITES	ANEXOS S/A	No INGRESO RELACIONADO
-------------	---------------	------------------------

ANTECEDENTES

ASUNTO REMITE COPIA DE OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR LICENCIADO LENIN MORENO GARCÉS PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, MEDIANTE EL CUAL INFORMA SOBRE EL LAUDO ARBITRAL EMITIDO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA, DENTRO DEL CASO INICIADO POR MURPHY EN CONTRA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

--

TERMINO RESPONSABLE	TERMINO DIRECCION	TERMINO PGE	FECHA DESPACHO	OFICIO PGE No
01/05/2018	07/05/2018	15/05/2018		
UNIDAD	FECHA ENVIO	FECHA RECEPCION	OBSERVACIONES	
UNIDAD DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO				

Abril 9, 2018

Señor Licenciado
Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional
República del Ecuador
Quito, Ecuador

 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTACION Y ARCHIVO

INGRESO N° 00865-AD-PP

FECHA: 24 ABR 2018 HORA: 10:15

Excelentísimo señor Presidente,

Walter K. Compton, en mi calidad de Vicepresidente y Procurador General de MURPHY EXPLORATION & PRODUCTION COMPANY – INTERNATIONAL ("Murphy"), me dirijo a usted, muy respetuosamente, en relación al pago dispuesto en el laudo arbitral emitido el 10 de febrero de 2017 por el Tribunal de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, dentro del caso iniciado por Murphy en contra de la República del Ecuador, al amparo del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección de Inversiones suscrito el 27 de Agosto de 1993 y el Reglamento de Arbitraje de CNUDMI.

Al respecto permítanos manifestarle Señor Presidente, que Murphy, mediante comunicación original de 5 de octubre de 2017, ratificada el 5 de diciembre del año pasado y posteriormente el 12 de marzo de 2018, realizó una propuesta al Estado ecuatoriano que se menciona más abajo, por intermedio del señor Procurador General del Estado, con el único afán de buscar un acuerdo de pago amistoso con la República del Ecuador de los montos ordenados en el laudo final emitido por el Tribunal de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya.

En el laudo, que como queda dicho es final y de efecto vinculante, el Tribunal ordenó al Estado ecuatoriano, el pago a Murphy de US\$27,107,430 más intereses y costos de 3,756,550.68 euros. La suma a la fecha se aproxima a los US\$32 millones.

Murphy manifestó al señor Procurador General del Estado, que estaría dispuesta a reducir en un porcentaje del 15%, los valores totales ordenados por el Tribunal, con lo cual, el valor que Murphy propone recibir sería US\$27,122,634.20, sin descuento ni retención adicional alguna. El ahorro para la República del Ecuador sería de alrededor de US\$4,7 millones.

Murphy propuso que haría esta reducción en la medida en que el pago sea realizado el 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, en consideración a los cambios de las distintas autoridades de la República del Ecuador involucradas con este asunto, Murphy, mediante comunicación de 12 de marzo de 2018 dirigida al señor Procurador General del Estado, manifestó que está dispuesta a extender el plazo hasta el 30 de abril de 2018.

Hemos dirigido una comunicación a la señorita Ministra de Economía y Finanzas el 28 de marzo de 2018, indicándole la predisposición positiva y amigable de Murphy hacia la República del Ecuador y solicitándole su colaboración para que este asunto pueda ser solucionado definitivamente, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde la expedición del laudo es mayor a un año.

Murphy ha manifestado también, señor Presidente, que estaría dispuesta a recibir a valor nominal, bonos emitidos por la República del Ecuador negociables en el mercado internacional.

Con estos antecedentes recurrimos a usted, señor Presidente, para solicitarle, muy comedida y respetuosamente, se digne arbitrar las medidas del caso para que este asunto pueda ser solucionado a la mayor brevedad posible.

Aprovechamos la oportunidad para expresar al Señor Presidente, nuestros sentimientos de la más alta consideración.

Del señor Presidente,

Muy atentamente,


MURPHY EXPLORATION & PRODUCTION COMPANY -- INTERNATIONAL

Walter K. Compton

Vicepresidente y Procurador General

cc:

Señor doctor

Rafael Parreño Navas

Procurador General del Estado

Señorita Economista

María Elsa Viteri

Ministra de Economía y Finanzas

Señor Economista

Pablo Campana

Ministro de Comercio Exterior

Señor don

Tod Chapman

Embajador de Estados Unidos en el Ecuador

 **Presidencia de la República del Ecuador**

Teléfono(s): (02)382-7000
No. Trámite: PR-SGJRD-2018-00391-E 
Fecha: 2018-04-23 16:50:40 GMT-5
Recibido por: RIVAS CALVA PAULINA MARITZA
Anexos: SIN ANEXOS

Oficio N° 01851

Quito, 26 JUN 2018

Magister
Richard Martínez Alvarado
MINISTRO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Cuidad.-

De mi consideración:

En referencia a los oficios Nos. 0159 MEF-DM-2018 de 20 de junio de 2018 suscrito por el magister Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas y MEF-CGJ-2018-036 de 21 de junio de 2018 suscrito por el doctor David Padilla Moreno, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los cuales solicita autorización para la suscripción del Acuerdo Transaccional de Pago entre la República del Ecuador y Murphy Exploration & Production Company- International, al respecto manifiesto lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. El 21 de septiembre de 2011 Murphy presentó a la República del Ecuador su Notificación de Arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1976 "Reglamento de la CNUDMI", de conformidad con el Artículo VI del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones suscrito el 27 de agosto de 1993, "TBI" o "Tratado", que luego sería identificado como el Caso "Murphy Exploration & Production Company - International C. La República del Ecuador" en adelante "el Arbitraje".
- 1.2. El 6 de mayo de 2016 el Tribunal de Arbitraje dictó un Laudo Parcial Definitivo en el que determinó: "...debería indemnizarse a la Demandante por el valor justo de mercado de Murphy Ecuador suponiendo que el hecho ilícito -es decir, la Ley 42 al 99%- no ocurrió, lo que significa que la Ley 42 al 50% habría estado aún vigente a la fecha de valoración de marzo de 2009. Para que se restituya a la Demandante al escenario contrafáctico, debería ajustarse la cifra al valor justo de mercado de USD 87,8 millones para dar cuenta del hecho de que, si nunca se hubiera introducido la Ley



42 al 99%, Murphy Ecuador habría continuado pagando su participación en virtud de la Ley 42 al 50%.”¹

1.3. El Tribunal observó: “...no puede calcular esa suma sobre la base de la información presentada por las Partes. El Tribunal ordena a las Partes que intenten acordar dentro del período de tres meses a contar a partir de la fecha de este Laudo el ajuste que debería efectuarse al valor justo de mercado de Murphy Ecuador de USD 87,8 millones para dar cuenta de una obligación existente por parte de la Demandante de realizar pagos en virtud de la Ley 42 al 50% (‘Suma Ajustada’). El Tribunal considera que la Demandante tiene derecho a cualquier diferencia entre la Suma Ajustada y el precio de compra de USD 78,9 millones por Murphy Ecuador (‘Derecho’). El Tribunal ordena además a las Partes que intenten acordar los cálculos de intereses anteriores y posteriores al laudo que surjan de las decisiones del Tribunal en esta sección y en la sección siguiente. En el supuesto de que las Partes no logren un acuerdo sobre cualquier suma dentro de ese período de tiempo, el Tribunal invitará a cada Parte a efectuar, en forma simultánea y dentro del mes siguiente, una presentación que establezca el cálculo de esta Parte de la Suma Ajustada [...] y los intereses anteriores y posteriores al laudo. Posteriormente, el Tribunal fijará la suma.”²

1.4. En el Laudo Parcial Definitivo, el Tribunal decidió:

1.4.1. Determinar que tiene competencia sobre esta disputa de conformidad con el Artículo VI(3)(a)(iii) del Tratado;

1.4.2. Declarar que Ecuador ha violado el Artículo II(3)(a) del Tratado;

1.4.3. Ordenar que Ecuador pague a Murphy compensación por los daños sufridos como consecuencia de los pagos en virtud de la Ley 42 en la suma de USD 19.971.309,00;

1.4.4. Ordenar que Ecuador pague a Murphy el Derecho al que se hace referencia en el párrafo 504 del Laudo;

1.4.5. Ordenar que las Partes intenten acordar dentro del período de tres meses a contar a partir de la fecha de este Laudo el cálculo de la Suma Ajustada a la que se hace referencia en los párrafos 503-504 de este Laudo, a falta de lo cual, cada una deberá efectuar, en forma

¹ Laudo Parcial Definitivo, párrafo 503.

² Laudo Parcial Definitivo, párrafo 504.



simultánea y dentro del siguiente mes, una presentación que establezca el cálculo de esa Parte de la Suma Ajustada, que posteriormente determinará el Tribunal;

1.4.6. Ordenar que Ecuador pague intereses anteriores al laudo sobre los USD 19.971.309,00 a la tasa de LIBOR en USD +4%, capitalizable con frecuencia anual, desde el mes de marzo de 2009 hasta la fecha de este Laudo por un total de USD 7.136,121.00;

1.4.7. Ordenar que Ecuador pague intereses anteriores al laudo sobre el Derecho a la tasa de LIBOR en USD +4%, capitalizable con frecuencia anual, desde el mes de marzo de 2009 hasta la fecha en que se acuerde o determine la Suma Ajustada;

1.4.8. Ordenar que Ecuador pague intereses posteriores al laudo a la tasa de LIBOR en USD +4%, capitalizable con frecuencia anual, sobre la Suma de las Cifras A y B en el párrafo 522 desde la fecha de este Laudo hasta el pago en su totalidad;

1.4.9. Determinar las costas del arbitraje en virtud del Artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI del año 1976 en la suma de EUR 5.008.734,24;

1.4.10. Ordenar que Ecuador se haga cargo del 75% de las costas del arbitraje incluidos los costos por representación y asistencia legal de la Demandante en la suma de EUR 3.756.550,68; y,

1.4.11. Rechazar todas las demás pretensiones.

1.5. Mediante correos electrónicos enviados al Tribunal el 29 de junio de 2016, las Partes indicaron que no pudieron llegar a un acuerdo acerca del cálculo de las sumas mencionadas en los párrafos 503-504 del Laudo Parcial Definitivo y solicitaron al Tribunal la oportunidad para presentar escritos posteriores al laudo. Dicha solicitud fue aceptada por el Tribunal mediante carta de 1 de julio de 2016. Las partes presentaron sus escritos de alegaciones posteriores al laudo el 29 de julio de 2016.

1.6. El 10 de febrero de 2017 el Tribunal dictó el Laudo, en cuya parte resolutive decidió:

X

- 1.6.1. Rechazar la solicitud de la Demandante de que el Tribunal emita una decisión fundada sobre sus reclamos en virtud del tratado no basados en la cláusula de trato justo y equitativo.
- 1.6.2. Rechazar la pretensión de la Demandante de que el valor de la Suma Ajustada y el Derecho deberían dar cuenta del Contrato de Extensión.
- 1.6.3. Rechazar la proposición de la Demandada de que la diferencia negativa entre la Suma Ajustada y el Precio de Venta a Repsol debería “compensarse” con los daños y perjuicios de la Demandante correspondientes a los pagos históricos conforme a la Ley 42.
- 1.6.4. Declarar que la Suma Ajustada y el Derecho mencionados en el párrafo 504 del Laudo Parcial Definitivo ascienden a USD 57,1 millones y cero, respectivamente.
- 1.6.5. Declarar que, como consecuencia de que el Derecho asciende a cero, no habrá intereses anteriores al laudo ni posteriores al laudo sobre él y la Suma de la Cifra A y la Cifra B mencionadas en los párrafos 522 y 548(viii) del Laudo Parcial Definitivo ascenderá a USD 7.136.121.
- 1.6.6. Rechazar la solicitud de la Demandante de que el Tribunal reconsidere su decisión adoptada en la OP. N° 4 y otorgue intereses posteriores al laudo sobre las costas.
- 1.6.7. Ordenar que cada Parte se haga cargo del 50% de las costas del arbitraje y que cada Parte se haga cargo de los costos de su propia representación y asistencia legal correspondiente a esta fase adicional del procedimiento.
- 1.6.8. Rechazar todas las demás pretensiones.
- 1.7. El Laudo Parcial Definitivo y el Laudo Definitivo ordenaron a la República del Ecuador pagar a Murphy USD 27.107,430,00 más intereses y costas del arbitraje por 3.756.550,68 Euros. Los Valores Totales están pendientes de pago por parte del Ecuador.
- 1.8. El 17 de mayo de 2017, el Ecuador presentó una solicitud ante el Tribunal de Distrito de La Haya, Países Bajos, para la anulación del Laudo la misma que está pendiente de resolución.

- 1.9. Mediante Orden Interina de fecha 9 de marzo de 2018, la Corte Distrital de la Haya, notificó a las partes que el 28 de junio de 2018, tendrá lugar una audiencia de alegatos orales ante la Corte.
- 1.10. El 24 de abril de 2018, Murphy envió una comunicación al señor Presidente de la República del Ecuador, ratificando que: *“(i) estaría dispuesta a reducir en un porcentaje del 15% los Valores Totales ordenados en el Laudo, sin descuento ni retención alguna, (ii) el ahorro para el Ecuador sería de alrededor de USD 4.7 millones, (iii) estaría dispuesta a extender el plazo hasta el 30 de abril de 2018, y (iv) estaría dispuesta a recibir, a valor nominal, bonos emitidos por el Ecuador negociables en el mercado internacional.”*; y, solicita la colaboración para que el asunto sea solucionado en forma breve y definitiva, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde la expedición del Laudo es mayor a un año.
- 1.11. Con memorando No. 111-DNAJI-2017-DNP de 21 de junio de 2018, dirigido a la Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, el Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional (E), solicita un informe en derecho sobre la procedencia o no del Acuerdo Transaccional a suscribirse, entre la República del Ecuador y Murphy Exploration & Production Company-International.
- 1.12. Con memorando No. 193-DNAIyA-2018-R de 25 de junio de 2018, suscrito por la Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, dirigida al Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional de la Procuraduría General del Estado (E), remite el informe jurídico favorable en el que considera procedente la suscripción del Acuerdo Transaccional entre la República del Ecuador y Murphy Exploration & Production Company- International.

2. ACUERDOS:

Adjunto al oficio No. MEF-CGJ-2018-036 de 21 de junio de 2018, se remite el Acuerdo Transaccional a suscribirse, entre la República del Ecuador y Murphy Exploration & Production Company- International, del que se desprenden los siguientes acuerdos:

3.1. Monto Transaccional

El monto transaccional que pagará la República del Ecuador para satisfacer los Valores Totales ordenados en el Laudo dictado a favor de Murphy es de Veinte y Seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 26,000,000.00) (en adelante "el Monto Transaccional"), sobre el cual las Partes acuerdan lo siguiente:

3.1.1. *Ecuador pagará a Murphy el Monto Transaccional, en dólares de los Estados Unidos de América, sin descuento ni retención alguna, mediante transferencia a la siguiente cuenta bancaria de Murphy: xxx.*

3.1.2. *El Monto Transaccional incluye todos y cada uno de los rubros ordenados en el Laudo, menos el descuento acordado por las Partes, por lo que estas reconocen que no habrá derecho a solicitar pagos adicionales, ni tampoco a efectuar retención alguna sobre el Monto Transaccional.*

3.1.3. *El Monto Transaccional será pagado por la República del Ecuador a Murphy de la siguiente manera:*

i) USD 8 millones de dólares hasta el 15 de agosto de 2018.

ii) USD 9 millones de dólares hasta el 30 de septiembre de 2018; y

ii) USD 9 millones de dólares hasta el 30 de octubre de 2018.

3.1.4. *El Monto Transaccional será pagado por la República del Ecuador a Murphy sin compensaciones y libre de tributos o cualquier otra deducción o retención bancaria o por transacción financiera que pudiera aplicar a dicho pago.*

3.2. Retiro, con carácter definitivo, de la Acción Holandesa de Anulación

Dentro de cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción de este Acuerdo, el Ecuador acuerda y se compromete irrevocablemente a retirar de manera conjunta con Murphy, con carácter definitivo, la Acción Holandesa de Anulación y, además, acuerda y se compromete irrevocablemente a no solicitar el no reconocimiento del Laudo en cualquier jurisdicción de ejecución.

Por su parte, Murphy, al momento en que reciba el pago de la totalidad del Monto Transaccional, acuerda y se compromete irrevocablemente a no solicitar el reconocimiento y ejecución del Laudo en cualquier jurisdicción de ejecución, ya que por este medio se encuentra cumplido.

3.3. Liberación y Descargo

Una vez que se hayan cumplido íntegramente las obligaciones detalladas en el numeral 3.2 del presente Acuerdo:

3.3.1. *Las Partes declaran extinguidas las obligaciones y responsabilidades mutuamente generadas en el Laudo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1583, numeral 4, y 2348 y siguientes del Código Civil ecuatoriano.*

3.3.2. *Las Partes mutuamente declaran que no existen reclamos presentes ni futuros en relación con las controversias objeto del Arbitraje y los Valores Totales ordenados a pagar en el Laudo. Además, en consideración de los pactos y obligaciones aquí previstos, cada una de las Partes por el presente instrumento libera y exime para siempre a la otra Parte y a sus agentes, representantes, predecesores, sucesores y cesionarios de cualquier y toda responsabilidad, reclamación, causa de acción, demanda o juicio conocido o desconocido, que exista actualmente o en el futuro bajo cualquier ley, norma o reglamento, incluyendo sin limitación, cualquier reclamo relacionado de cualquier manera con, o que directa o indirectamente surja de el Arbitraje, y por esa misma consideración, cada una de las Partes acuerda indemnizar y eximir a la otra Parte y a sus agentes, representantes, predecesores, sucesores y cesionarios por y de cualquier y toda responsabilidad posterior hacia cualquier persona con relación al Arbitraje.*

3.4. Efectos del Acuerdo

Con sujeción al cumplimiento por parte del Ecuador de sus obligaciones contempladas en las Secciones 3.1 y 3.2 anteriores, el presente Acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada, según lo prescribe el artículo 2362 del Código Civil ecuatoriano, y por lo tanto será de efecto vinculante para las Partes y de cumplimiento obligatorio. En caso de que el Ecuador incumpla cualquiera o las dos obligaciones contempladas en las Secciones 3.1 y 3.2 anteriores, las cuales constituyen condiciones suspensivas para la vigencia de este Acuerdo, este

X

Acuerdo no tendrá efecto y las Partes tendrán los mismos derechos, obligaciones y recursos que existían antes de la celebración de este Acuerdo (con excepción de que, si el Ecuador ha cumplido con su obligación contemplada en la Sección 3.2 anterior pero no con aquella contemplada en la Sección 3.1, en ese caso el retiro por parte del Ecuador, con carácter definitivo, de la Acción Holandesa de Anulación se mantendrá vigente).

4. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ECUADOR DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO

- 4.1.** *Si la República del Ecuador no paga íntegramente el Monto Transaccional hasta la fecha de pago señalada en la cláusula 3.1.3 del presente Acuerdo, o pretendiese efectuar alguna deducción o retención tributaria, financiera o de cualquier otra índole sobre el Monto Transaccional, Murphy tendrá el derecho, pero no estará obligada, en lugar de dejar sin efecto este Acuerdo, a enviar una notificación escrita a Ecuador sobre su intención de considerar el presente Acuerdo como sustancialmente incumplido por Ecuador (la "Notificación de Incumplimiento").*
- 4.2.** *Dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la Notificación de Incumplimiento respectiva por parte de Ecuador:*

 - 4.2.1.** *Murphy tendrá el derecho de perseguir la satisfacción íntegra, en cualquier jurisdicción de ejecución, de los Valores Totales ordenados por el Tribunal en el Laudo, definidos en el numeral 2.10 de este Acuerdo, en las condiciones definidas en el laudo. A los Valores Totales se deberá descontar cualquier pago parcial que haya sido hecho por parte de la República.*
 - 4.2.2.** *A tal efecto, las Partes declaran expresamente que no podrá ser considerado como pago a cuenta de los Valores Totales cualquier cancelación, pago o compensación que la República del Ecuador haya hecho o pretenda hacer respecto de reclamos tributarios, laborales o de cualquier índole, por cuenta de Murphy.*
 - 4.2.3.** *Murphy tendrá derecho a acudir a todos los recursos disponibles para perseguir el pago íntegro de los Valores Totales ordenados en el Laudo, a los que deberá descontarse cualquier pago parcial realizado por la República, incluyendo el derecho a iniciar cualesquiera*

X

acciones para el reconocimiento y ejecución del Laudo en cualquier jurisdicción que corresponda.

- 4.2.4.** *La República del Ecuador deberá cubrir los costos y honorarios profesionales de Murphy respecto a cualquier acción iniciada por ella de conformidad con esta cláusula.*

5. TRATAMIENTO FISCAL

La totalidad del Monto Transaccional que el Ecuador pagará a Murphy es en concepto de indemnización, por lo que se encuentra libre de tributos o cualquier otra deducción o retención bancaria o por transacción financiera que pudiera aplicar a dicho pago. Por lo tanto, del Monto Transaccional no se descontará valor alguno por concepto de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza.

6. RENUNCIA A INMUNIDAD SOBERANA

6.1. *A efectos de lo previsto en la cláusula 4 precedente y exclusivamente aplicable a ese escenario, de conformidad con la ley, la República del Ecuador de manera irrevocable e incondicional acuerda que:*

6.1.1. *Se somete a la jurisdicción de cualquier tribunal ecuatoriano y a cualquier proceso judicial en Ecuador (que no sea un procedimiento de embargo antes del reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, salvo en lo referente a la Propiedad Inmune, como se define más adelante, que tendrá derecho a una presunción de inmunidad de ejecución de conformidad con los principios generales del derecho internacional relativos a inmunidad soberana);*

6.1.2. *Se somete a la jurisdicción de cualquier tribunal fuera de Ecuador y a cualquier proceso judicial, órdenes u otras medidas en los tribunales fuera de Ecuador para el reconocimiento o la ejecución del Laudo, salvo en lo referente a la Propiedad Inmune, que gozará de una presunción de inmunidad en la medida en que lo reconozcan los principios generales del derecho internacional relativos a inmunidad soberana;*

6.1.3. *Se compromete a no invocar ninguna defensa con base en inmunidad de cualquier tipo, con respecto a sí misma y/o sus activos que no constituyan Propiedad Inmune, en cualquier acción o procedimiento judicial resultante de la ejecución del Laudo;*



01851

- 6.1.4.** *Acepta, de forma general, con respecto a cualquiera de dichas acciones o procedimientos judiciales, conceder cualquier remedio o el inicio de cualquier proceso judicial, incluyendo, sin limitación, la realización, aplicación o ejecución contra cualquier propiedad o activo, sin consideración de su uso o uso pretendido (pero excluyendo la Propiedad Inmune) de cualquier orden o sentencia que se podría hacer o dar en dicha acción o procedimiento; y*
- 6.1.5.** *El embargo de bienes sobre activos de la República del Ecuador, en o dentro del territorio de la República de Ecuador, se realizará de conformidad con y bajo las leyes de la República del Ecuador.*
- 6.1.6.** *La República del Ecuador irrevocablemente renuncia, en la medida que lo permita la ley, a cualquier requerimiento o disposición legal que requiera que la Compañía presente una fianza u otra garantía para que se pueda iniciar, proseguir o resolver cualquier acción o procedimiento legal necesario para la ejecución del Laudo.*
- 6.1.7.** *De conformidad con los principios generales del derecho internacional relativos a inmunidad soberana, "Propiedad Inmune" significa:*
- 6.1.7.1.** *Cualquier propiedad que sea usada o designada para su uso en el cumplimiento de las funciones de las misiones diplomáticas de Ecuador o sus consulados;*
 - 6.1.7.2.** *Aeronaves, barcos navales y otra propiedad de carácter militar o usada o designada para su uso en el cumplimiento de funciones militares;*
 - 6.1.7.3.** *Propiedad que forma parte del patrimonio cultural de Ecuador o de sus archivos; y*
 - 6.1.7.4.** *Recursos naturales no explotados y no renovables de Ecuador.*
 - 6.1.7.5.** *Cualquier otro activo de la República del Ecuador, en la medida en que la República del Ecuador tenga prohibido renunciar a inmunidad con respecto al mismo, bajo las leyes de Ecuador vigentes en la fecha de la firma de este Acuerdo.*



6.2. *Las disposiciones de esta sección han sido negociadas y acordadas únicamente con respecto al incumplimiento de pago descrito en la cláusula 4 de este Acuerdo. En ningún caso la definición o alcance de Propiedad Inmune descrita en esta sección deberá servir de base o ser utilizada o admitida como evidencia en ningún procedimiento, o ser inferida por cualquier tercero (incluyendo cualquier corte, árbitro o tribunal arbitral) para interpretar cualquier disposición análoga de cualquier otro convenio o instrumento que no esté relacionado con las transacciones contempladas bajo el presente Acuerdo.*

7. ACUERDO ÍNTEGRO

El presente Acuerdo constituye el acuerdo íntegro entre las Partes en relación con las cuestiones aquí abordadas. Las Partes reconocen que, al celebrar el presente Acuerdo, no se basaron en ninguna declaración o garantía oral o escrita distinta a las aquí contenidas.

8. CONFIDENCIALIDAD

- 8.1.** *Los términos del presente Acuerdo y de las negociaciones que lo precedieron son estrictamente confidenciales y no podrán divulgarse a terceros sin el consentimiento expreso, escrito y previo de las otras Partes, excepto a:*
- 8.1.1.** *Los auditores y asesores legales, contables e impositivos, consultores y bancos de las Partes, siempre y cuando la información se divulgue bajo confidencialidad;*
 - 8.1.2.** *Los miembros de las Compañías, sus casas matrices o empresas relacionadas y sus respectivos auditores y asesores legales, contables e impositivos, consultores y bancos, en condiciones que preserven la confidencialidad;*
 - 8.1.3.** *En los casos en los que la divulgación sea requerida por ley o requerida por (o en respuesta a) una resolución judicial de un tribunal competente, o se realice de conformidad con (o como respuesta a) una orden, exigencia o solicitud de cualquier autoridad o entidad competente (incluyendo, sin limitación, cualquier bolsa de valores o entidad auto-regulada); y*
 - 8.1.4.** *Casos en los que la divulgación sea considerada necesaria por la Parte que divulga para implementar, ejecutar u obtener los beneficios*

X

de cualquiera de los términos contenidos en el presente Acuerdo y/o las transacciones o asuntos que se contemplan en este Acuerdo.

8.2. *Las Partes podrán realizar anuncios al público en general en relación a la mera existencia del Acuerdo y la resolución del Arbitraje, incluidos los componentes del Monto Transaccional y las Cuotas.*

8.3. *Además de cualquier otro recurso disponible, se podrá ordenar el cumplimiento o evitar la violación de la presente obligación de confidencialidad a través de una medida cautelar dictada por cualquier juez que tenga jurisdicción.*

9. DECLARACIONES Y GARANTÍAS

Cada Parte reconoce, declara y garantiza a la otra que, a la fecha del presente Acuerdo:

9.1. *El presente Acuerdo fue libremente celebrado y las personas y los funcionarios que lo suscriben se encuentran debidamente autorizados conforme a su nivel de autoridad;*

9.2. *Se han obtenido todos los consentimientos y las aprobaciones necesarios para celebrar y cumplir con sus obligaciones bajo el presente Acuerdo. Los instrumentos que contienen dichos consentimientos y aprobaciones incluyen el dictamen del Procurador General del Estado que se acompaña como Anexo 1 que autoriza la firma de este Acuerdo;*

9.3. *La celebración y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo no violan las leyes de la República de Ecuador ni cualquier otra ley que pueda ser aplicable al presente Acuerdo;*

9.4. *Una vez celebrado y entregado, este Acuerdo constituirá una obligación válida y vinculante para la Parte, ejecutable en contra de esa Parte de acuerdo con estos términos;*

9.5. *La República del Ecuador también reconoce, declara y garantiza a Murphy que tiene la disponibilidad de fondos requeridos para cumplir con sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo, según la certificación de disponibilidad de fondos en su presupuesto nacional de 2018, que se adjunta como Anexo 2.*



10. SIN ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD

El perfeccionamiento del presente Acuerdo no conlleva una admisión de responsabilidad ni una aceptación de los argumentos o la falta de argumentos de los reclamos formulados por las Partes.

11. RENUNCIA

Si alguna de las Partes en cualquier momento no exigiera el cumplimiento de alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, o no ejerciera alguno de los recursos contemplados en el mismo, esto no afectará de manera alguna su derecho a exigir el cumplimiento o ejercer un recurso en el futuro, y la renuncia de una Parte a reclamar por un incumplimiento no constituirá una renuncia a reclamar por incumplimientos posteriores. Ninguna renuncia será efectiva salvo que sea escrita y esté firmada por la Parte que supuestamente la realizó.”

3. INFORME:

3.1. INFORME JURÍDICO

Del informe jurídico emitido mediante memorando No. MEF-CGJ-2018-108-B de 18 de junio de 2018, suscrito por el doctor Carlos Aguirre Mier, Coordinador General Jurídico (E), del Ministerio de Economía y Finanzas, para la suscripción del Acuerdo Transaccional de Pago entre la República del Ecuador y Murphy Exploration & Production Company- International, se desprende lo siguiente:

“Análisis Legal

(...)

Los artículos 114 y 115 del citado Código prevén que: (i) las disposiciones sobre la programación de la ejecución, modificaciones, establecimiento de compromisos, devengamientos y pago de obligaciones serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos del Sector Público no Financiero; y, (ii) ninguna entidad u organismo público podrán contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

El artículo 63 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas obliga a las entidades del sector público a: 1. Aplicar de manera obligatoria las normas, políticas, procesos, y lineamientos que emita el Ministerio de Finanzas en relación con el SINFIPI; y, 2. Establecer procedimientos para la aplicación de las disposiciones legales y normas



pertinentes que emita el Ministerio de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia, en función de sus necesidades y características particulares, entre otras.

El artículo 101 del Reglamento ibídem dispone que 'Cada entidad del sector público podrá emitir certificaciones presupuestarias anuales solamente en función de su presupuesto aprobado. La certificación presupuestaria anual implica un compromiso al espacio presupuestario disponible en el ejercicio fiscal vigente. Los compromisos generados pueden modificarse, liquidarse o anularse, de conformidad con la norma técnica expedida para el efecto. Ninguna entidad u organismo del sector público, así como ningún servidor público, contraerá compromisos, celebrará contratos o convenios, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que exista la respectiva certificación anual o plurianual según sea el caso...'

En este sentido y bajo las premisas expuestas, dentro del ámbito de competencia de esta Cartera de Estado, se determina por parte de esta Coordinación General Jurídica que los acuerdos alcanzados garantizan la disponibilidad de recursos para cumplir con las obligaciones que asumirá la República del Ecuador en el Acuerdo a firmarse con MURPHY EXPLORATION & PRODUCTION COMPANY - INTERNATIONAL, además, de una facilidad de pago para que la República pueda cubrir la obligación económica derivada del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de la Haya el 10 de febrero de 2017.

Al existir un beneficio para la República, es legalmente procedente la suscripción del Acuerdo Transaccional de Pago, para tal efecto, es necesario se requiera a la Subsecretaría de Presupuesto, la emisión de la correspondiente certificación presupuestaria."

4. CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA:

Mediante memorando reservado No. MEF-SP-DNENP-2018-011 de fecha 18 de junio de 2018, dirigido al doctor Carlos Aguirre Mier, Coordinador General Jurídico (E), del Ministro de Economía y Finanzas manifiesta: " (...) esta Secretaría de Estado, certifica que asignará los recursos correspondientes en el presente ejercicio fiscal, en el presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de USD 26.000.000,00 (veinte y seis millones con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para la suscripción del Convenio Transaccional de Pago entre la República del Ecuador, por intermediación del Ministerio de Economía y Finanzas y MURPHY EXPLORATION & PRODUCTION COMPANY - INTERNATIONAL, para la resolución íntegra y definitiva de todos los reclamos y los asuntos derivados del Laudo Arbitral definitivo dictado el 10 de febrero de 2017, mismo que será pagado por la República del Ecuador a Murphy según oficio de la referencia..."



5. ANÁLISIS:

La doctora Blanca Gómez de la Torre, Directora de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, en su informe contenido en el memorando No. 193-DNAIyA-2018-R de 25 de junio de 2018 manifiesta que: "(...) De acuerdo con lo estipulado por el Tribunal Arbitral tanto en el Laudo Parcial Definitivo del 6 de mayo de 2016 y en el Laudo Definitivo del 10 de febrero de 2017, el valor a pagar por parte de la República del Ecuador a la compañía Demandante Murphy es el detallado en la siguiente liquidación económica:

Rubro	Valores al 6 de mayo de 2016	Interés (Tasa Libor en dólares +4%)	Valores al 10 de febrero de 2017
Indemnización a pagar por Ecuador a Murphy (laudo)	\$ 19.971.309,00	\$ 7.136.121,00	\$ 27.107.430,00
Costas a pagar por Ecuador a Murphy 'Derecho' (párrafos 503-504 del Laudo Parcial Definitivo)	\$ 4.380.138,09 *	\$ 0	\$ 4.380.139,09
	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTAL	\$ 24.351.447,09	\$ 7.136.121,00	\$ 31.487.569,09

*El valor determinado en el Laudo Parcial Definitivo en concepto de costas fue de 5,008,734.24 Euros, de cuyo valor se le condenó al Ecuador a pagarle a Murphy el 75% del mismo, lo que da un valor de 3,756,550.68 Euros. Para esta liquidación se transformó dicho valor a Dólares de los EEUU, tomando el tipo de cambio del Euro del día de hoy publicado por el Banco Central del Ecuador, que es de 1,1660, lo que dio como resultado un valor de USD 4,380,138.09.

Este valor fue ratificado en el Laudo Definitivo del 10 de febrero de 2017, ya que el Tribunal al haber declarado que el 'Derecho' de Murphy es cero, no se modificaron los valores establecidos en el Laudo Parcial Definitivo del 6 de mayo de 2016".

Del número 3.1. "Monto Transaccional" que consta en los acuerdos constantes en el Acuerdo Transaccional, en el que la República del Ecuador pagará a favor de Murphy, la cantidad de VEINTE Y SEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 26,000,000.00) cuyo monto transaccional incluye todos y cada uno de los rubros ordenados en el Laudo; y, el descuento acordado por las partes, por lo que estas no tendrán derecho a solicitar pagos adicionales, ni tampoco a efectuar retención alguna sobre el monto transaccional; el desembolso a favor de Murphy se realizará de la siguiente manera:

USD 8 millones de dólares hasta el 15 de agosto de 2018.

USD 9 millones de dólares hasta el 30 de septiembre de 2018; y

USD 9 millones de dólares hasta el 30 de octubre de 2018.

Al llegar a un acuerdo de negociación la República del Ecuador ha obtenido un descuento de USD 5,487,569.09 y por tanto Murphy aceptó recibir un valor transaccional de USD 26,000,000.00, alcanzado una resolución íntegra y definitiva de todos los reclamos y los asuntos que surgen del presente Laudo, poniendo fin a la controversia.

La autorización que otorga el Procurador General del Estado, en virtud de los artículos 12 y 5 letras d) y f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es para transigir, es decir dar por terminado un conflicto o precaver uno eventual, como lo determina el Código Civil en su artículo 2348.

Guillermo Cabanellas manifiesta que transigir es: *"...Concluir una transacción sobre lo que se estima justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado; pero con la imprescindible circunstancia de que hayan recíprocas concesiones..."*. Por ello un acuerdo que implique una transacción es el que, para terminar un conflicto o precaver uno eventual, va más allá de la simple mención de estos supuestos, debiendo estar claramente establecidos y evidenciar concesiones recíprocas; es decir, que la actuación de las Autoridades con potestad pública, cuyos organismos están sujetos a la autorización del Procurador General del Estado, escape del ejercicio propio de sus funciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

Así mismo, la Directora de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, en su informe concluye que:

- i. *"El Acuerdo Transaccional genera un beneficio al Estado por dos vías, a través de: a) un ahorro frente al monto que la República del Ecuador debía pagar a la Compañía, esto es USD 31,487,569.09 y; b) un descuento del monto total a pagar, esto es 5,487,569.09; con un valor neto a favor de Murphy de USD 26,000,000.00"*
- ii. *Luego del análisis realizado por los abogados holandeses las probabilidades de éxito en proceso de anulación en dicha jurisdicción son limitadas;*
- iii. *El Acuerdo evitaría que Murphy inicie un proceso de ejecución del laudo ante las cortes de La Haya o de los Estados Unidos, lo cual causaría un grave perjuicio al Estado ecuatoriano, en vista de las posibles medidas cautelares que ello implicaría lo que seguramente afectaría nuestra credibilidad como país.*

4

- iv. *El cumplimiento del laudo mejoraría la imagen internacional del Estado ecuatoriano en relación al manejo de las finanzas públicas;*

En función de los antecedentes antes expuestos (...), esta Dirección considera procedente la suscripción del Acuerdo Transaccional.”

Consecuentemente, al estar los acuerdos enmarcados en la normativa aplicable, es procedente autorizar la suscripción del Acuerdo Transaccional de conformidad a los artículos 5 letra d) y 12 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

6. PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a los artículos 5 letras d), f) y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, delego a usted, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, para que suscriba el Acuerdo Transaccional con la compañía MURPHY EXPLORATION & PRODUCTION COMPANY - INTERNATIONAL.

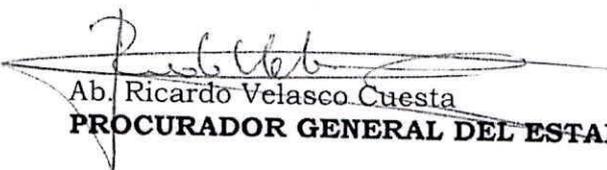
Previo a la suscripción del Acuerdo Transaccional el Ministerio de Economía y Finanzas, en el número 3 “ACUERDO TRANSACCIONAL” subnumeral 3.1.1. incorpórese los siguientes datos:

MURPHY OIL CORPORATION
Número Cuenta: 4451259985
Routing Number ACH/EFT: 111000012
Routing Number DOM.WIRES: 026009593
SWIFT Code INTL WIRES: BOFAUS3N
Dirección: 300 East Peach Street, El Dorado, AR 71730, USA

Este pronunciamiento no analiza los fundamentos esgrimidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, para establecer las razones por las cuales se ejecutó el laudo, únicamente se refiere a la legitimidad de los acuerdos con relación a su factibilidad jurídica respecto de la transigibilidad de los mismos.

Una vez suscrita el Acuerdo Transaccional sírvase remitir, oportunamente, copia certificada de la misma.

Atentamente,



Ab. Ricardo Velasco Cuesta

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE